



EXPEDIENTE:

- 2026LIBR00004

ASUNTO:

- **Iniciativa pública en el ejercicio de una actividad económica: gestión directa de puntos de recarga de vehículos eléctricos.**

NORMAS JURIDICAS DE APLICACION AL CASO:

Para el presente análisis se ha tenido en cuenta el siguiente bloque normativo:

1. **Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local (LRBRL):** Arts. 85 y 86 sobre servicios públicos y actividades económicas.
2. **R.D.Leg. 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (TRRL). Art. 97.**
3. **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP):** Especialmente en lo relativo a la concesión de servicios y contratos de servicios.
4. **Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.**
5. **Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico:** Modificada para liberalizar la actividad de recarga energética.
6. **Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio:** Que clarifica la naturaleza de los servicios de recarga.
7. **Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre:** Medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica.

INFORME JURIDICO:

Conviene plasmar de entrada que la actividad consistente en colocar en el dominio público municipal puntos de recarga de vehículos eléctricos y la consiguiente prestación directa del servicio de recarga, con establecimiento del precio, proporcionando el suministro de energía





eléctrica del que es titular el Ayuntamiento, adjudicado a una empresa distribuidora a través de un contrato administrativo de suministros, constituye el ejercicio de una actividad económica (consulta vinculante nº V1796-24, de fecha 17 de julio de 2024, de la Subdirección General de Tributos Locales del Ministerio de Hacienda).

Tradicionalmente, la recarga de vehículos se consideraba un "servicio de carga", pero la normativa europea y estatal (Directiva 2014/94/UE y Ley del Sector Eléctrico) han desregulado esta figura. Actualmente, la **actividad de prestación de servicios de recarga energética** no es un servicio público reservado en exclusiva, sino una actividad económica de interés general que se ejerce en régimen de libre competencia.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia —Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2003 (Rec. 8954/1997), entre otras—, con carácter general, el establecimiento de un servicio público, en términos de actividad de mercado, exige la previa tramitación del procedimiento indicado en el artículo 86 de la LBRL.

El artículo 86.1 de la LBRL señala que las entidades locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias.

Añadidamente a la exigencia de que en el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida se justifique que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, se exige la inclusión de un análisis de mercado, relativo a la oferta y a la demanda existente, a la rentabilidad y a los posibles efectos de la actividad local sobre la concurrencia empresarial. Como señala la exposición de motivos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local (LRSAL), se trata de favorecer la iniciativa económica privada evitando intervenciones administrativas desproporcionadas.

Es cierto que no es lo mismo la iniciativa de las entidades locales para el desarrollo de actividades económicas, que se ejerce en régimen de libre competencia, conforme al procedimiento previsto en el artículo 86.1 LBRL, que la mera prestación de servicios públicos que, aunque teniendo contenido económico, no constituyen una actividad económica en competencia con el mercado.

Sin embargo, a los efectos que aquí interesa, tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen establecido que, cuando se ejerza o se vaya a ejercitar por la entidad local una competencia, sin diferenciar si propia o impropia, de incidencia económica, independiente de la forma de gestionarse el servicio o actividad, debe tramitarse el expediente del artículo 97 TRRL. Y aunque el TRRL exige la tramitación de este expediente sólo para «ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas», se impone en la jurisprudencia la necesidad de este expediente para el ejercicio de cualquier actividad con contenido económico o servicio por parte de una entidad local.

Dicha jurisprudencia extiende la necesidad de tramitar el expediente «acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida» siempre que la Administración local promueva

Legazpiko Udala • Euskal Herria plaza, 1 - 20230 LEGAZPI • 943 73 70 30 • haz@legazpi.eus • www.legazpi.eus

CSV: 07EA0009B95F00G0P6B9V1K007N4K7F6R4L5E2F2



Dokumentu hau egiazkoa dela
07EA0009B95F00G0P6B9V1K007N4K7
F6R4L5E2F2
kodearekin egiazta daiteke
ondorengo Entitatearen Egoitza
Elektronikoan

SINATZAILA - DATA

IÑAKI XABIER GASTAÑARES SANCHEZ(-Ayuntamiento de Legazpi - Legazpi Udala)-Idazkaria -
04/03/2026
CN=tsa.izenpe.com, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-A01337260, O=ZIURTAPEN ETA ZERBITZU
EMPRESA-EMPRESA DE CERTIFICACION Y SERVICIOS IZENPE S.A., C=ES - 04/03/2026 11:24:34

EXPEDIENTE ::
2026LIBR00004
Esp.Data: 02/03/2026
Ordua: 00:00
Und. reg: REGISTRO
GENERAL





una actividad económica, aunque caiga dentro de la órbita de los cometidos que para esa Administración local revistan la condición de servicio. La no tramitación previa de este expediente es considerada por la jurisprudencia, de forma reiterada, causa de nulidad de pleno derecho, incluso en casos en los que el servicio ya estaba implantado y simplemente se cambia la forma de gestión —por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2000 (Rec. 6448/1996); la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2002 (Rec. 6139/1996) y la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2004 (Rec. 3506/2001)—

En cuanto a la naturaleza jurídica de la contraprestación, el art. 20 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, dispone que las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En consecuencia, la consideración de precio público, tasa o prestación patrimonial de carácter público no tributario depende de cómo se articula la prestación del servicio.

La DGT en su consulta de 21 de junio de 2019 (EDD 2019/665734), que, de forma clarificadora, considera que:

“- Si la prestación de este servicio como competencia del Ayuntamiento es de carácter coactivo para los ciudadanos, es decir, cumple los requisitos del artículo 20, apartados 1 y 2 del TRLRHL (no es de solicitud o recepción voluntaria para los administrados o dicho servicio no se presta por el sector privado), la prestación patrimonial que se establezca deberá configurarse como:

Tasa: si se presta directamente por el propio Ayuntamiento por sus propios medios, sin personificación diferenciada.

Prestación patrimonial de carácter público no tributario: si se presta mediante alguna de las formas de gestión directa con personificación diferenciada (como es la sociedad mercantil local o entidad pública empresarial) o mediante gestión indirecta a través de las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos (como es la concesión administrativa).

- Si la prestación del servicio no cumple ninguno de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del TRLRHL para su configuración como tasa (el servicio tiene carácter voluntario y se presta también por el sector privado), en este caso, la prestación patrimonial que se establezca se configurará como:

Precio público: si se presta directamente por el Ayuntamiento.

Precio privado: si se presta mediante alguna de las formas de gestión directa con personificación diferenciada o mediante gestión indirecta.”

Legazpiko Udala • Euskal Herria plaza, 1 - 20230 LEGAZPI • 943 73 70 30 • haz@legazpi.eus • www.legazpi.eus

CSV: 07EA0009B95F00G0P6B9V1K007N4K7F6R4L5E2F2



Dokumentu hau egiazkoa dela 07EA0009B95F00G0P6B9V1K007N4K7 F6R4L5E2F2 kodearekin egiazta daiteke ondorengo Entitatearen Egoitza Elektronikoa	SINATZAILA - DATA	EXPEDIENTE :: 2026LIBR00004 Esp.Data: 02/03/2026 Ordua: 00:00 Und. reg: REGISTRO GENERAL
	IÑAKI XABIER GASTAÑARES SANCHEZ(-Ayuntamiento de Legazpi - Legazpiko Udala)-Idazkaria - 04/03/2026 CN=tsa.izenpe.com, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-A01337260, O=ZIURTAPEN ETA ZERBITZU EMPRESA-EMPRESA DE CERTIFICACION Y SERVICIOS IZENPE S.A., C=ES - 04/03/2026 11:24:34	





En consecuencia, lo natural es que el ingreso que pueda recibir el ayuntamiento por el servicio de carga para vehículos eléctricos tenga naturaleza de **precio público**.

Por otro lado, si el ayuntamiento desea que el cobro a los usuarios sea gestionado por una empresa mediante una aplicación móvil, esto es perfectamente posible. Entendiendo que resultaría procedente realizar un contrato de servicios porque la empresa de gestión de cobros no explota el servicio ni asume el riesgo operacional.

CONCLUSION:

- La gestión directa del servicio de recarga de vehículos eléctricos supone el ejercicio de una actividad económica mediante iniciativa pública, por lo que, para su implantación y puesta en marcha debe tramitarse el expediente previsto en el art. 86 LBRL en relación con el art. 97 TRRL, y deberá aprobarse también el precio a cobrar a los usuarios que tendrá la consideración de precio público.

Todo ello salvo mejor parecer fundado en derecho

SINATZAILA - DATA

IÑAKI XABIER GASTAÑARES SANCHEZ(-Ayuntamiento de Legazpi - Legazpiko Udala)-Idazkaria -
04/03/2026
CN=tsa.izenpe.com, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-A01337260, O=ZIURTAPEN ETA ZERBITZU
ENPRESA-EMPRESA DE CERTIFICACION Y SERVICIOS IZENPE S.A., C=ES - 04/03/2026 11:24:34

EXPEDIENTE ::
2026LIBR00004
Esp.Data: 02/03/2026
Ordua: 00:00
Und. reg: REGISTRO
GENERAL

